

STS de 29 de septiembre de 2006, recurso 8198/2000

Exigencia del requisito de titulación en proceso de promoción interna en plazas de Grupo C del servicio de extinción de incendios municipales (acceso al texto de la sentencia)

El Pleno de un ayuntamiento aprueba las bases para la convocatoria de plazas de suboficiales y sargentos del servicio de extinción de incendios municipal mediante promoción interna, sin exigir el requisito de titulación de Grupo C propio de este grupo funcional, con vulneración del art. 25 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* (LMRFP).

El debate se centra en la interrelación entre diferentes normas y la lectura que de ello hace el TS:

El art. 25 LMRFP tiene carácter básico, y se entiende dictado al amparo del art. 149.1.18 CE, dado que así lo prevé expresamente su art. 1.3. También la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local* (LBRL) y el *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local* (TRRL) prevén que a los funcionarios de la Administración local les será de aplicación la legislación básica del Estado.

El *Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local* dispone que las retribuciones básicas de los suboficiales y sargentos del servicio de extinción de incendios serán las equivalentes al Grupo C. Esta norma responde a la lógica inclusión de estos funcionarios en el Grupo C, pero en cualquier caso, dice el TS, **lo que determina el acceso a este grupo es la superación de las correspondientes pruebas selectivas, y no la mera aplicación de una norma que tiene efectos exclusivamente retributivos.**

El art. 172.1 TRRL establece que los funcionarios de la subescala de servicios especiales desarrollan trabajos que requieren una actitud específica para el ejercicio de las cuales no se exige, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales. Aclara el TS que esta norma se está refiriendo a la posesión de una titulación concreta (por ejemplo, una licenciatura determinada), pero **de ninguna manera permite obviar la exigencia del nivel de titulación previsto en el art. 25 LMRFP para cada uno de los grupos.**

El Reglamento que rige el Cuerpo de Bomberos del municipio no exige la titulación de Grupo C para acceder a la Escala Operativa, siendo suficiente el título de graduado escolar o similar. Dice el Tribunal que esto **no significa que para acceder a plazas del Grupo C no se tenga que exigir la titulación correspondiente, la cual es de aplicación necesaria porque está recogida en una norma básica.** Y esto con independencia de que los Cuerpos de Bomberos no se hayan homologado, mediante reglamento del Gobierno, a la nueva estructura diseñada por la LMRFP.

La DF 3ª LBRL prevé que el personal de la Policía municipal y del Cuerpo de Bomberos disfrutará de un estatuto específico aprobado reglamentariamente. **Este estatuto habrá de respetar en todo la normativa básica que les es aplicable.**

El TRRL, en sus art. 167.1) y 3), 172.1), 2) y 3), prevé unas categorías que no se ajustan a los grados previstos por la normativa básica, pero esto no justifica de ninguna

manera que se clasifiquen determinadas plazas como de Grupo C sin exigir al mismo tiempo la titulación requerida en el art. 25 LMRFP.

Visto lo cual, el TS concluye que **si las plazas se clasifican de Grupo C es a todos los efectos, y no solamente económicos, por lo que resulta imprescindible cumplir todos los requisitos de titulación exigidos por la normativa básica del Estado.**